



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 30 JUL, 2019

S.G.A. E-004976

Señor(a)
ERNESTO RITZEL STRAUSS
Representante Legal
JABONERÍA TUSICA LTDA.
Vía 40 N°64 - 02
Barranquilla - Atlántico

REF: AUTO N°. 00001322

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 N° 54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp. 0202-160

INF T.141.18/02/19

Elaboro: M.García. Abogado. Contratista/Enzo Caballero C. Supervisor



1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001322 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00801 DE JUNIO 2018, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA JABONERIA TUSICA LTDA. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES."

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través del Auto N°0801 del 15 de Junio de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA., resuelve una solicitud a la empresa JABONERIA TUSICA LTDA, identificada con Nit 890.100.898-5, representada legalmente por el señor Ernesto Ritzel Strauss, en el sentido de NO acoger la solicitud presentada por la empresa JABONERIA TUSICA LTDA., de realizar el monitoreo de las aguas residuales no domesticas en salida de la planta de tratamiento durante tres (3) días por tres (3) alcuotas, hasta tanto no cuente con un permiso de vertimientos ARD – ARnD, otorgado por la CRA y de estricto cumplimiento a los valores límites máximos permisibles establecidos en la columna "fabricación de jabones y productos cosméticos" de la tabla registrada en el artículo 13 de la Resolución 631 del 17 marzo de 2015 del MADS.

Igualmente se estableció el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 1) De manera inmediata tramitar el permiso de vertimientos líquidos teniendo en cuenta lo exigido en el artículo 2.2.3:3.5.1 y 2.2.3:3.5.2 del Decreto 1076 de 26 de Mayo de 2015. En la solicitud de este permiso se deberá incluir el vertimiento de las aguas residuales domésticas y no domésticas.
- 2) Presentar de manera inmediata copia de los resultados de las caracterizaciones de las aguas residuales no domesticas correspondientes al primer y segundo semestre del año 2017, teniendo en cuenta lo establecido en la tabla 5 del Artículo 13 de la Resolución 631 del 17 de Marzo de 2015 del MADS y en el auto de requerimientos No. 79 de 27 de Enero de 2017 emitido por esta Corporación.
- 3) En lo referencia al plan de contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos y/o sustancias nocivas, deberá en un plazo de treinta (30) días presentar la siguiente información:

- ✦ En el capítulo "5.2- Actividades que se desarrollan en la organización", describir la actividad económica que se desarrolla en Jabonería TUSICA LTDA., anexar copia del RUT, describir los procesos productivos internos y las materias primas e insumos utilizados y dispuestos, residuos generados e incluir las fichas de seguridad de los productos.
- ✦ En el capítulo "5.3- Descripción de la ocupación", incluir el número de personas que usualmente ocupan las edificaciones como trabajadores, contratistas (fija), los visitantes y clientes (flotantes), y manifestar las características de estas personas (edad, limitaciones físicas, enfermedades).
- ✦ En el capítulo "5.4- Características de las instalaciones", describir las principales características de las instalaciones tales como la red eléctrica, los sistemas de ventilación mecánica, ascensores, sótanos, red hidráulica, transformadores, plantas eléctricas, escaleras, zonas de parqueo y otros servicios o áreas especiales de la planta física, soportada con planos o diagramas que indiquen y faciliten la ubicación e interpretación técnica de los sistemas analizados.
- ✦ Incluir el capítulo "5.5- Georreferenciación (a nivel interno y externo) y descripción de las

basal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001322 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00801 DE JUNIO 2018, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA JABONERIA TUSICA LTDA. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES."

condiciones ambientales y climatológicas de la organización".

- ✦ *Incluir el capítulo "5.9- Predicciones de la trayectoria del derrame".*
- ✦ *En el capítulo "5.10- Medidas de intervención" incluir el cronograma de implementación de los diferentes sistemas de contención de derrames en toda la planta.*
- ✦ *En el capítulo "5.12- Planes de acción" incluir la información relativa al plan de evacuación".*
- ✦ *Incluir el capítulo "5.13- Análisis de suministros, servicios y recursos".*

4) En lo referente al Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento PGRMV Deberá en un plazo de treinta (30) días hábiles presentar la siguiente información:

- ✦ *En el capítulo "1.4- Alcances" del PGRMV incluir el sistema de gestión de las aguas residuales domésticas.*
- ✦ *En el capítulo "2.2- Componentes y funcionamiento del sistema de gestión del vertimiento" incluir los planos del sistema de gestión del vertimiento, describir la capacidad del sistema, principio de operación, insumos utilizados, equipos utilizados. Anexar memorias técnicas del diseño del sistema.*
- ✦ *En el capítulo "3 Caracterización del área de influencia" se debe considerar el rio Magdalena como área de influencia.*
- ✦ *En el capítulo "3.2.2.2 calidad del agua" incluir información sobre la calidad del cuerpo de agua -- rio Magdalena en el punto de vertimiento final.*
- ✦ *Incluir los capítulos "3.2.2.3- Usos del agua" y "3.2.2.4 -- Hidrogeología"*
- ✦ *Ampliar el capítulo "3.3.1 Ecosistemas acuáticos".*
- ✦ *En el capítulo "5- Proceso de reducción del riesgo asociado al sistema de gestión del vertimiento". La información se debe presentar en fichas contemplando aspectos tales como: tipo de medida estructural o no estructural, descripción de la medida, objetivos y metas, estrategias de implementación, recursos, responsables, costos, cronograma, indicadores de seguimiento, mecanismos de seguimiento.*

5) Deberá en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles:

- ✦ *Adaptar agitación mecánica en el tanque de neutralización del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas.*
- ✦ *Las mediciones de pH, realizadas en el sistema de tratamiento de aguas residuales no se deben realizar con un quipo medidor de pH, el cual debe estar con calibración vigente. La información obtenida se debe registrar en la bitácora de operación para establecer la calidad de agua que se descarga al rio Magdalena relacionada con este parámetro.*

6) Deberá en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, enviar a la CRA el análisis CRETIB de los residuos generados en el desnatado de la trampa de grasas, los lodos generados en el desarenador y el tanque neutralizador en donde se determine la peligrosidad o no de estos residuos. El análisis debe realizarse bajo los estándares establecidos por las metodologías EPA, la Resolución 0062 de 2007 del IDEAM y de acuerdo a los lineamientos de los artículos 2.2.6.1.2.3 y 2.2.6.1.2.4 del Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015 del MADS y la parte 261 del CFR EPA 40.

7) Deberá en un plazo de treinta (30) días hábiles y de ahí en adelante de manera semestral enviar a esta Corporación los resultados de los estudios de caracterización de las aguas residuales domésticas en el punto de salida del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, tomando cinco (5) alícuotas por día a intervalos de una hora, el muestreo deberá realizarse durante cinco (5) días consecutivos y para los siguientes parámetros: Caudal, pH,

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001322 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00801 DE JUNIO 2018, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA JABONERIA TUSICA LTDA. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES."

Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), Hidrocarburos Totales (HTP), Ortofosfatos (P- PO4-3), Fosforo Total (P), Nitratos (N – NO3), Nitritos (N- NO2), Nitrógeno Amoniacal (N – NH3), Nitrógeno Total (N). Los valores máximos permisibles a partir del 1 de Enero de 2016, serán los estipulados en la columna de "AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS – ARD DE LAS SOLUCIONES INDIVIDUALES DE SANEAMIENTO DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES O BIFAMILIARES" de la tabla del Artículo 8 de la Resolución 631 de 17 de Marzo de 2015 del MADS.

Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, la realización de los estudios de aguas residuales domésticas, deberá anunciarse ante esta Corporación con 15 días de anticipación de manera que un servidor pueda asistir y avalarlos. En el informe que contenga la caracterización de las aguas residuales domésticas se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.

8) En un plazo de treinta (30) días hábiles enviar a esta corporación copia digital y análoga de los planos del dique de contención construido alrededor de los tanques de almacenamiento de grasas y describir la capacidad de contención del dique de contención incluyendo la capacidad de almacenamiento de cada uno de los tanques.

9) En un plazo máximo de quince (15) días hábiles enviar copia de los resultados de las caracterizaciones de aguas residuales no domesticas correspondientes al segundo semestre del año 2014 y primer y segundo semestre del año 2015.

Que con el Radicado No. 0006626 de 16 de Julio de 2018, la empresa Jabonería TUSICA Ltda., presentó un recurso de reposición en contra del Auto No.000801 de 15 de Junio de 2018, solicitando la revisión de los requerimientos establecidos en el auto referenciado.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

En virtud de lo anterior, esta Corporación procedió a revisar el radicado N°006626 del 16 de julio de 2018, el cual contiene el recurso de reposición contra el Auto N° 000801 de 2018, considerando procedente admitir el mismo.

Japad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001322 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00801 DE JUNIO 2018, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA JABONERIA TUSICA LTDA. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES."

Que con el fin de evaluar los argumentos expuestos en el recurso de reposición esta Corporación a través de la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Informe Técnico N° 141 del 18 de febrero de 2019, en el que se determinan los siguientes aspectos:

1. EVALUACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El radicado No. 006626 de 16 de Julio de 2018, contiene el recurso de reposición en contra del Auto 801 de 2018, en el cual solicitan la revisión de los requerimientos establecidos en el Auto No. 000801 de 15 de junio de 2018. En este aparte se indican los argumentos expuestos de la empresa mentada frente a los requerimientos e igualmente las consideraciones de esta Entidad con relación a dichos argumentos.

1. De manera inmediata tramitar el permiso de vertimientos teniendo en cuenta lo exigido en el artículo 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 26 de Mayo de 2015. En la solicitud de este permiso se deberá incluir el vertimiento de las aguas residuales domésticas y no domésticas.

Indica la empresa que el día 27 de Febrero del 2018 con radicado No. 0001811 - 2018, se entregó a la Corporación la solicitud para el permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas, las aguas residuales domesticas e industriales se mezclan antes de la entrada del sistema de tratamiento. Por este motivo no contamos con dos puntos de vertimientos, con base a esto solicitamos la reevaluación del requerimiento donde nos solicitan tramitar el permiso de vertimiento de aguas domésticas.

La norma nacional vigente de vertimientos líquidos NO prohíbe el tratamiento de la mezcla de aguas residuales domésticas y no domésticas.

Frente a este argumento considera esta Entidad que teniendo en cuenta el plano hidrosanitario presentado en el radicado en mención, podemos evidenciar que las Aguas Residuales Domésticas generadas en las instalaciones de la empresa, son descargadas a una poza séptica y mezcladas con las Aguas Residuales no Domésticas antes de entrar al sistema de tratamiento conformado por un desarenador, una unidad de neutralización con ácido sulfúrico, y finalmente un tanque de decantación. Desde el tanque de decantación y por acción de una bomba las aguas residuales domésticas y no domésticas tratadas son vertidas al Río Magdalena.

En el artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015 se establece que no se permite el desarrollo de las siguientes actividades.

"La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento".

2. Presentar de manera inmediata copia de los resultados de las caracterizaciones de las aguas residuales no domésticas correspondiente al primer y segundo semestre del año 2017, teniendo en cuenta lo establecido en la tabla 5 del artículo 13 de la resolución 631 de 17 de Marzo de 2015 del MADS y en el Auto requerido No. 79 de 27 de Enero de 2017 emitido por esta Corporación.

Jabal
La empresa discurre que el 24 de Agosto de 2017, con radicado R- 0007675- 2017, la empresa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00004322 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00801 DE JUNIO 2018, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA JABONERIA TUSICA LTDA. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES."

solicitó a la C.R.A., disminución del número de alicuotas, en la cual no se contó con una respuesta a dicha petición, ocasionando un retraso y aplazamiento en las fechas de monitoreo, por consecuencia solo se realiza caracterización en el segundo semestre del año 2017. También hay que tener en cuenta que en los periodos de Junio y Julio, son temporadas de lluvia.

Esta Corporación considera frente a este argumento que en el permiso de vertimientos otorgado por la Corporación mediante Resolución No. 747 de 17 de Octubre de 2012, se estableció que cada seis meses se debía realizar un estudio de caracterización de las aguas residuales industriales, en la entrada y salida de la planta de tratamiento, con el fin de evaluar su eficiencia. En este estudio se debía caracterizar los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Solidos Suspendidos Totales, DBO5, DQO, Grasas y/o Aceites, NKT, Fosfatos, Sulfatos, SAAM. Y tomar una muestra compuesta de 4 alicuotas cada hora por 5 días de muestreo.

Si bien es cierto que mediante radicado No. 0007675 de 24 de Agosto de 2017, la empresa solicitó a esta Entidad disminución del número de alicuotas, y que no hubo una respuesta inmediata, no era razón para que no se hicieran los estudios exigidos en el permiso de vertimientos; es decir el correspondiente al primer semestre del año 2017.

En la documentación presentada se evidencia el estudio de caracterización de las aguas residuales para el segundo semestre del año 2017.

3. Deberá en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, enviar a la CRA el análisis CRETIB de los residuos generados en el desnatado de la trampa de grasa, los lodos generados en el desarenador y el tanque neutralizador en donde se determine peligrosidad o no de estos residuos.

Arguye, la empresa que solicitaron una reevaluación para el análisis de CRETIB, teniendo en cuenta que el desnatado generado por la trampa de grasa es reincorporado al proceso producto, por lo que es considerado materia prima para la generación de jabón; además el lodo generado por la planta de tratamiento tiene un proceso de recirculación el cual ayuda al funcionamiento del sistema.

No se acoge esta petición, ya que no se tiene conocimiento de la peligrosidad de estos residuos. De acuerdo a visitas anteriormente realizadas no se ha podido conocer cuál es el manejo, el tratamiento y/o disposición final que se le da a estos residuos.

4. Presentar de manera semestral a la Corporación los resultados de los estudios de caracterización de las aguas residuales domésticas, tomando cinco (5) alicuotas por día a intervalos de una hora, el muestreo deberá realizarse durante cinco (5) días consecutivos.

La empresa en referencia indica que de acuerdo a lo planteado en el primer punto las aguas domésticas se mezclan antes de la entrada al sistema de tratamiento, por este motivo, solicitan que este requerimiento sea derogado, por lo que no afecta ni se impacta en lo más mínimo al punto de descarga ubicado en el Río Magdalena.

Japad

Esta Entidad considera que teniendo en cuenta que no es posible lo que la empresa manifiesta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001322 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00801 DE JUNIO 2018, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA JABONERIA TUSICA LTDA. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES."

en cuanto a que las aguas residuales domésticas y no domésticas son mezcladas y tratadas en el mismo sistema de tratamiento antes de ser vertidas al Río Magdalena y que al final solo se genera un vertimiento, no es pertinente acoger la petición de revocar este requerimiento.

5. Enviar copia de los resultados de las caracterizaciones de aguas residuales no domésticas correspondiente al segundo semestre del año 2014 y primero y segundo semestre del año 2015.

Argumentan que se adjunta copia de los resultados de las caracterizaciones de aguas residuales no domésticas correspondiente al año 2014 y 2015.

Efectivamente con el radicado No. 0006626 de 16 de Julio de 2018, se evidenció los informes de caracterización de las aguas residuales no domésticas correspondiente al año 2014 y 2015. La evaluación de estos estudios de caracterización, se realizará en otro informe técnico.

2. CONCLUSIONES:

No es pertinente modificar el numeral 1 del Artículo segundo del Auto No. 00000801 de 15 de Junio de 2018, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

Es importante anotar que la C.R.A., mediante Resolución No. 849 de 06 de Noviembre de 2018 renovó un permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas a la Jabonería TUSICA LTDA; no obstante la empresa debe solicitar la modificación de dicho permiso con la finalidad de incluir el vertimiento de aguas residuales domésticas.

Con respecto al numeral 2 del Artículo segundo del Auto No. 00000801 de 15 de Junio de 2018, indicamos que no se acoge lo manifestado por la empresa, ya que en el permiso de vertimientos otorgado por la Corporación mediante Resolución No. 747 de 17 de Octubre de 2012, se estableció que cada seis meses se debía realizar un estudio de caracterización de las aguas residuales industriales, en la entrada y salida de la planta de tratamiento.

Si bien es cierto que mediante radicado No. 0007675 de 24 de Agosto de 2017, la empresa solicitó a la Corporación disminución del número de alcuotas para sus estudios de caracterización, y no hubo una respuesta inmediata por parte esta Autoridad, no era razón para que no se hicieran los estudios exigidos en el permiso de vertimientos; es decir el correspondiente al primer semestre del año 2017.

No se acoge la petición realizada frente al numeral 6 del Artículo segundo del Auto No. 00000801 de 15 de Junio de 2018, ya que no se tiene conocimiento de la peligrosidad de estos residuos, como tampoco cuál es su manejo, tratamiento y/o disposición final.

No es pertinente revocar el numeral 7 del Artículo segundo del Auto No. 00000801 de 15 de Junio de 2018, debido a que no es permitido que la empresa realice la descarga de sus aguas residuales mezcladas (ARD y ARnD) y que solo se genere un vertimiento al Río Magdalena.

En referencia al numeral 9 del Artículo segundo del Auto No. 00000801 de 15 de Junio de 2018, la empresa mediante radicado No. 0006626 de 16 de Julio de 2018, presentó las copias de los informes de caracterización de las aguas residuales no domésticas correspondiente al año 2014 y 2015.

Japad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001322 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00801 DE JUNIO 2018, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA JABONERIA TUSICA LTDA. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES."

DE LA DECISION A ADOPTAR

Del análisis del recurso impetrado por la empresa JABONERIA TUSICA LTDA, identificada con Nit 890.100.898-5, representada legalmente por el señor Ernesto Ritzel Strauss, eesta Entidad considera pertinente confirmar lo establecido en el Auto No. 00000801 de 15 de Junio de 2018, es decir:

No es pertinente modificar el numeral 1 del Artículo segundo del Auto No. 00000801 de 15 de Junio de 2018, al igual No es posible modifica lo definido en el numeral 2 del Artículo segundo del Auto No. 00000801 de 15 de Junio de 2018.

No se acoge la petición realizada frente al numeral 6 del Artículo segundo del Auto No. 00000801 de 15 de Junio de 2018, igualmente No se acoge la petición solicitada por la empresa en el sentido de revocar el numeral 7 del Artículo segundo del Auto No. 00000801 de 15 de Junio de 2018.

Los numerales del Artículo segundo del Auto No. 00000801 de 15 de Junio de 2018, que no tienen ningún tipo de comentarios quedan en firme y se deberá dar estricto cumplimiento, tal y como quedó establecido en el acto administrativo.

La empresa Jabonería TUSICA LTDA, deberá de manera inmediata solicitar la modificación del permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas otorgado mediante Resolución No. 849 de 06 de Noviembre de 2018, con la finalidad de incluir las aguas residuales domésticas.

FUNDAMENTOS LEGALES

Competencia de la C.R.A.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente".

Que el vertimiento líquido es cualquier descarga líquida hecha a un cuerpo de agua o a un alcantarillado, producto de actividades industriales, agropecuarias, mineras o domésticas."

Que el Permiso de Vertimientos es la autorización que otorga la Autoridad Ambiental a todos los usuarios que generen vertimientos líquidos, los cuales después de ser depurados en una planta de tratamiento de aguas residuales, se descargan a una corriente de agua o al sistema de alcantarillado municipal.

Japaz

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 000013-22 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00801 DE JUNIO 2018, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA JABONERIA TUSICA LTDA. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES."

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 señala "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos..."

Que el artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015, se establece que no se permite el desarrollo de las siguientes actividades.

"La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento".

Procedimiento del recurso de reposición

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.- Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque."

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado expresa: "Artículo 76. Oportunidad y presentación.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Que el Artículo 77. Requisitos.- Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Juan

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001322 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00801 DE JUNIO 2018, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA JABONERIA TUSICA LTDA. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES."

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso: "Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

En sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento: "Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocataria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso pueda plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología Resolución No. 00731 Del 28 de junio de 2017 Hoja No. 5 de 8 "Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 400 del 11 de abril de 2017" de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así: "Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé: "La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes". 2 De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes." 3 Se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Jacobi

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: "(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001322 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00801 DE JUNIO 2018, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA JABONERIA TUSICA LTDA. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES."

economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)"

En mérito de lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto No. 00801 de 15 de junio de 2018, el cual establece unos requerimientos a la empresa JABONERIA TUSICA LTDA, identificada con Nit 890.100.898-5, representada legalmente por el señor Ernesto Ritzel Strauss, o quien haga sus veces al momento de la notificación, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La empresa JABONERIA TUSICA LTDA, identificada con Nit 890.100.898-5, representada legalmente por el señor Ernesto Ritzel Strauss, deberá de manera inmediata tramitar la modificación del permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas, otorgado por la C.R.A., mediante Resolución No. 849 de 06 de Noviembre de 2018, con la finalidad de incluir las aguas residuales domésticas.

TERCERO: El Informe Técnico N°00141 del 18 de febrero de 2019, de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., constituye el fundamento técnico de la presente actuación administrativa.

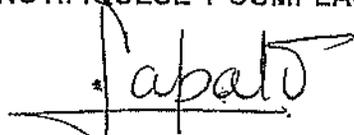
CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla,

29 JUL. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 0202-160

INF T.141 18/02/19

Elaboro: M.García.Abogado.Contratista/Enzo Caballero C. Supervisor